

INFORME SECRETARIAL: Soledad. marzo 15 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de acción reivindicatoria de dominio de mínima cuantía presentada por ALBERTO MANUEL PEREIRA ARAUJO Y LACEYIS ELIETH BLANCO BERMEJO, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00189-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,

  
MILENA RAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 04 de 2021

Mediante apoderado judicial, ALBERTO MANUEL PEREIRA ARAUJO Y LACEYIS ELIETH BLANCO BERMEJO, promueve acción reivindicatoria de dominio de mínima cuantía contra PERSONAS INDETERMINADAS.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 390 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones de la presente demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante debe aclarar los hechos séptimo, octavo y noveno de la demanda en el sentido que debe indicar desde cuando las personas indeterminadas vienen ocupando el bien inmueble de propiedad de los demandados, así mismo, las pretensiones de la demanda por cuanto en este acápite están solicitando que pertenece el dominio pleno y absoluto el bien inmueble a los demandados, lo cual no es propio de ventilar en esta clase de acción reivindicatoria ya que la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser propietario es justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 4 y 11 del Código General del Proceso.

El demandante no anexo prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo físico a la dirección que aporó de los demandados, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Igualmente, los demandantes no indican en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero.** - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Aclarar las pretensiones de la demanda.

- Constancia del envío de la demanda con sus anexos a los demandados por medio físico o electrónico.
- Indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

**Segundo.** - Reconocer personería adjetiva a la doctora KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.781.405 y Tarjeta Profesional No. 130.483 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>70</u>	Hoy <u>05 AGO 2021</u>
2020.	
MILENA RAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	